



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que se allego escrito dentro del asunto de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual la apoderada de la parte demandada solicita se decrete una nulidad procesal, queda para proveer, **febrero 28 de 2023.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

Proceso: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL –
SERVIDUMBRE.
Demandante: **VICTORIA EUGENIA MENDOZA NUÑEZ.**
MARIA IDALBA BUENO UTIMA.
ALEJANDRA JULIANA PENILLA DIAZ.
OLGA LIRIA BUENO UTIMA.
Demandado: MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONES.
Rad. No.: 761114003003-**2022-00018-00**

ASUNTO:

Se tiene que para el presente asunto la profesional del derecho CAROLINA VELEZ FLOREZ, a quien según documento que adjunta, le fue concedido poder por la señora MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONES, es así como se permite presentar dentro del proceso una posible causal de nulidad esto con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, buscando de esta manera se decrete la nulidad y se proceda a realizar la debida notificación de su representada ya que, según ella las diligencias de notificación adelantadas por el despacho no contiene el termino suficiente para su defensa ya que la demandada vive fuera del país.

CONSIDERACIONES:

De manera anticipada este despacho dirá que la solicitud presentada no tiene vocación de prosperidad, por las razones que serán expuestas a continuación:

1. La profesional del derecho expone como argumentos de la configuración de la nulidad, lo siguiente;

“(…) la notificación personal realizada a mi representada MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONEZ, no es la norma procesal aplicable la notificación surtida, pues el domicilio de mi representada es la ciudad de Santiago de Chile – Chile, por tal razón, de acuerdo al domicilio de mi cliente, la norma procesal llamada a regir el procedimiento de notificación personal es el Artículo 291 del Código General del Proceso, que en el numeral tercero su literalidad advierte “y si fuere en el exterior el termino será de treinta (30) días.” (negritas son mías), además de lo anterior, el presupuesto normativo citado guarda relación con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 1073 de 2006 que ratificó la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, pues las



personas que se encuentran en el extranjero deben tener garantías para la defensa de sus intereses en la jurisdicción nacional y una de esas garantías de defensa y contradicción es contar con un mayor termino para efectos de la notificación personal”

Por lo anterior considera la togada que dicha situación se enmarca en la señalada en el numeral 8 el artículo 133 que dice;

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Observemos que, este juzgado mediante **auto No.1865 del 31 de octubre de 2022** (anexo 12), dispuso ordenar tener como dirección para efectos de notificación de la señora **MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONES** el siguiente correo electrónico monicavruiz.82@gmail.com, y en consecuencia ordeno notificar por secretaria a dicha persona bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Efectivamente en diligencia de notificación personal realizada el 10 de noviembre de 2022 a la demandada (anexo 13), se le pone de presente que cuenta con el termino de **veinte (20) días para contestar la demanda, terminando el día 14 de diciembre de 2022.**

Bajo este entendido, es necesario poner de presente que con la expedición de la Ley 2213 de 2022 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***, su objeto primordial como en el texto de la ley expone es el acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas.

En cuanto al tema de **NOTIFICACIONES PERSONALES**, la ley es clara en decir que;

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Relacionado lo anterior la inconformidad de la togada es que supuestamente el despacho incurrió en una violación al debido proceso, la igualdad, y las garantías



procesales de la demandada por cuanto no se le concedió el termino de 30 días si no 20 días para contestar la demanda, incurriendo en un error garrafal del procedimiento ya que la norma de manera taxativa contempla los términos de traslado o contestación de la demanda previsto por el legislador, por lo tanto un despacho judicial sin importar su categoría no tiene la potestad de modificar dichos términos.

En el caso que nos ocupa es claro que la togada tiene una confusión entre lo que es la **COMUNICACIÓN O CITACION** y la **NOTIFICACION**, ya que en la forma tradicional que contempla el Código General del Proceso se puede adelantar cuando **NO** se tiene conocimiento de la dirección electrónica para notificar a la parte demandada, dicha comunicación o citación cumple la función informativa para que la persona **acuda** al juzgado a **notificarse**, situación que no pasa con la modalidad contemplada en la Ley 2213 de 2022, ya que al tenerse conocimiento del correo electrónico del dominio del demandado se puede adelantar directamente **LA NOTIFICACION**, la cual se entiende surtida pasada dos días de recibido el mensaje de datos (correo), y es desde ese momento que inicia el conteo de traslado o termino para contestar la demanda que como se dijo ya está definido en la ley ejemplo; procesos ejecutivos 10 días, procesos verbales 20 días, verbal sumario 10 días, etc.

Entonces es así como al traer en **cita el numeral 3 del artículo 291**, apartado que considera la togada es el aplicable;

*“3. La parte interesada remitirá una **comunicación** a quien **deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la **comunicación** deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si **fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**.” (Subrayado y negrilla propio del despacho).*

En conclusión, la modalidad de notificación tradicional por **el artículo 291 del C.G del P.**, es sobre la comunicación para que comparezca al despacho quien es finalmente quien realiza la debida notificación, ahora en cuanto al termino de 30 días del que habla la norma para personas que se encuentren en el exterior, su espíritu estaba orientado a dar tiempo a la parte para que pueda movilizarse al despacho a recibir la notificación mas no está corriendo términos de traslado o de contestación de demanda, incurriéndose claramente en un grave error de terminología procesal.

Finalmente, sobre la ley que se trae en cita para argumentar la nulidad, recordemos que la Ley 1073 del 2006, estaba orientada a las notificaciones de documentos judiciales y extrajudiciales, por medio de canales diplomáticos en aras de regular la cooperación internacional para estos asuntos cuando exista dificultad de notificar a la persona y para regular el tema de envío por medio de correo postal, sin embargo, sin perjuicio de lo anterior la misma ley en su artículo 11 informa; **“La presente**



*Convención no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, para efectos de notificación o traslado de documentos judiciales, **otros canales de remisión distintos** a los previstos en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus respectivas autoridades.*” (Subrayado y negrilla propio).

Por lo tanto, este despacho considera que no existe nulidad alguna que pueda afectar el proceso, ya que la notificación se hizo en debida forma por cuanto la transición digital permite eliminar las barreras físicas que se presentaban de antaño, y fueron previstas en la nueva normativa, flexibilizando además la facilidad a la parte demandada ya que no requiere de su movilización personal a este despacho judicial, sino simplemente por correo electrónico, además el tema central de inconformidad es el termino de traslado o termino para contestar la demanda, situación que es intratable por este despacho por cuanto no tiene la facultad de modificar la norma, y simplemente lo que se presenta en esta situación es una confusión de términos jurídicos como la comunicación y la notificación.

Finalmente, como dentro del asunto estaba pendiente resolver la nulidad, bajo los parámetros del artículo 118 del C.G del P., el computo de términos en este caso los de contestación de demanda se suspendieron, entonces según la constancia de términos encontramos que la solicitud de nulidad fue presentada al cuarto día de traslado, restando dieciséis días aun para que brinde contestación de demanda si a bien lo tiene, término que se reanuda a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el poder conferido por la señora MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONES identificada con cedula No.29.285.242, a la profesional del derecho CAROLINA VELEZ FLOREZ.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho CAROLINA VELEZ FLOREZ identificada con C.C. No.31.792.889 y Tarjeta Profesional No.343.855 del C.S de la J. como abogada de la parte demandada MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONES.

TERCERO: **RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: **INFORMAR** que se reanuda los dieciséis (16) días que aún tiene la parte demandada MONICA VIVIANA RUIZ QUIÑONES, para contestar la demanda, los cuales serán contados y correrán desde el día siguiente de la notificación del presente auto según dispone el artículo 118 del C.G del P.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 019.

El anterior auto se notifica Hoy 02 de marzo
de 2023, a las 8:00 A.M.



MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario Ad Hoc.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45357610d5e7c7759c89d25161e271e0e17efef515cc8d9c1feab6a2948b9ee9**

Documento generado en 01/03/2023 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>